

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00090 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADA:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	1099
ESTADO:	087 DEL 26 DE JULIO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0655 del 04 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos relacionados con los requisitos de la demanda.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la MISMAa, guardó silencio, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)

Pues bien, la parte accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente a los yerros que fueron señalados por el despacho y que le fueran ordenados corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN presentó LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed39279cc3b53ba00822af52877fd540245dcd8d34de232d465db31d25593095**

Documento generado en 25/07/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY BETANCUR CASTELLANOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA (CALDAS)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1100
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 087 DEL 26 DE JULIO DE 2023

En auto No 0943 de fecha 16 de junio de 2023, se inadmitió demanda de la referencia, por cuanto se solicitó a la parte actora, entre otros asuntos, subsanarla en lo siguiente:

“(…)

*(vi) Por no haberse aportado con el libelo genitor, **deberá allegar el poder debidamente conferido para actuar en nombre y representación de la demandante**, el cual deberá cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal ante juez, notario o jefe de oficina judicial) o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022¹ (otorgado mediante mensaje de datos), requisito sin el cual no es posible verificar la autenticidad del mismo. (Resaltado por fuera del texto original)*

(…)”

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se observa que la misma deberá inadmitirse por segunda vez, toda vez que no fue allegado el poder debidamente conferido, como se le había solicitado en el auto de fecha 16 de junio

¹ Para lo cual deberá aportar constancia de su remisión por el poderdante.

de 2023, por lo que si bien reposa la prueba de un mensaje de datos enviado del correo electrónico de la demandante a la apoderada, el archivo adjunto dentro del cual se presume está contenido el poder con todas sus formalidades no fue aportado con la corrección, por lo que se deberá aportar el mismo para efectos de consolidar el derecho de postulación y proceder al estudio de admisibilidad de la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora LUZ MERY BETANCUR CASTELLANOS en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENNSILVANIA (CALDAS), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb90252bdcc0b8032a54f22f09173852b107c62c251b07e8343b0d448f7c8d5**

Documento generado en 25/07/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00170-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	GERMÁN ALONSO SUÁREZ JIMÉNEZ
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS
AUTO:	1098
ESTADO:	087 DEL 26 DE JULIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 12 de julio de 2023, allegado a este Despacho el pasado 19 de julio de 2023, por medio de la cual confirmó el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 06 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141be20387d35e463a046211f4e0b3a5041113c198835eff3b7cf504809b06a3**

Documento generado en 25/07/2023 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00174 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO TORRES JIMÉNEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1087
ESTADO:	087 DEL 26 DE JULIO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **GILBERTO TORRES JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **EXYNOBER CAÑÓN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.617.805 y tarjeta profesional N°

260.871 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo observado a folio 343 del archivo 01 *del expediente digital*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8362e0aa8fae4c5e52ebd023558bccb900c5aad6411ab247e47eab172b51a4e**

Documento generado en 25/07/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00191 - 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	OMICRON DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1082
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 087 DEL 26 DE JULIO DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

- 1. Las pretensiones de la demanda deben adecuarse al medio de control escogido, y deberán guardar orden, coherencia, y claridad.**

De acuerdo al artículo 141 del CPCA, que regula las controversias contractuales, *“cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)”*.¹

En el asunto bajo examen se solicitó lo siguiente:

¹ Resaltado del Juzgado.

“PRIMERA: DECLARAR que la conmutatividad y el equilibrio económico del contrato de obra LP-SADR-009-2019 - “OBRAS DE INTERVENCIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL DE LOS MUNICIPIOS DE AGUADAS, ANSERMA, CHINCHINÁ, LA MERCED, MANZANARES, MARQUETALIA, NORCASIA, PENSILVANIA, SALAMINA Y SAMANÁ, INCLUIDO SUMINISTRO DE EQUIPOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN INVIMA Y LA RESOLUCIÓN 0631 DE 2015 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE con alcance contractual respecto de los Módulos (1- Municipio de Chinchiná, 2 Municipio de Manzanares, 3 Municipio de Anserma y 10 Norcasia) y sus adicionales, se rompieron, causando afectación al contratista, por causas no imputables al contratista.

SEGUNDA Declarar que por hechos no imputables al demandante el contrato de obra LP-SADR-009-2019 - “OBRAS DE INTERVENCIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL DE LOS MUNICIPIOS DE AGUADAS, ANSERMA, CHINCHINÁ, LA MERCED, MANZANARES, MARQUETALIA, NORCASIA, PENSILVANIA, SALAMINA Y SAMANÁ, INCLUIDO SUMINISTRO DE EQUIPOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN INVIMA Y LA RESOLUCIÓN 0631 DE 2015 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE con alcance contractual respecto de los Módulos (1- Municipio de Chinchiná, 2 Municipio de Manzanares, 3 Municipio de Anserma y 10 Norcasia) tuvo para el CONTRATISTA un costo mayor del precio contratado, que sólo aprovechó a LAS DEMANDADAS, Gobernación y municipios en cuyo beneficio se realiza la obra contratada, y en consecuencia se rompió el equilibrio económico financiero del mismo. (...)”

Si bien se colige de la primera pretensión que lo que se busca es **el cumplimiento del contrato**, y que la segunda, más que una declaración, refiere a una específica condena, lo cierto es que el juzgado no puede suponer o inferir las pretensiones de la demanda, ellas deben estar redactadas con toda precisión y claridad, tal y como lo ordena el numeral 2° del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, debe llevarse un orden y coherencia tanto en la organización del libelo genitor, como de la redacción misma. En ese sentido, no es admisible que se depreque que se declare la petición de un pago, sino que se condene a un pago, los cuales en el caso concreto están relacionados en la pretensión cuarta de la demanda, **razón por la cual deberá adecuar la primera pretensión y la segunda, eliminarla o redactarla en la forma procedente, considerando que se trata de una condena y no de una declaración.**

De la misma manera, **indicará de forma expresa, detallada y clara cuáles son esos rubros cuyo pago se solicita**, pues se habla en los ítems de la pretensión cuarta de mayores costos pagados por el contratista, pero no los menciona de manera somera y mucho menos indicó a qué se refiere cada costo adicional y el valor dinerario de los mismos.

2. El valor reclamado en los hechos y pretensiones de la demanda no concuerda con los anexos aportados.

En los hechos 2, 6, y 13C de la demanda se indicó que el Departamento de Caldas no ha pagado el monto de \$ 270.429.142,00 que corresponde al cobro del 5% del saldo a favor del valor del contrato, valor que en el hecho 3 se indicó en cuantía de \$ 5.420.661.920.

Sin embargo, el 5% del anterior monto, no es el indicado en la demanda, razón por la cual aclarará tal circunstancia al juzgado.

3. Deberá ser conciso, claro y puntual en la redacción de los hechos de la demanda.

El propósito de exigir a la parte demandante la enunciación de los supuestos fácticos respetando un orden, claridad, precisión y lógica, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este también exponga su posición sobre los hechos y pretensiones expuestas por el demandante, debiendo precisar enumeradamente en cuáles da su conformidad, y en cuales no, asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa del demandado. En la enunciación de los hechos, se manifiesta que, cada uno de ellos debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de **cronología, lógica, sintaxis y pertinencia** para resolver posteriormente el problema jurídico; además, con ello se facilita la comprensión del demandado y la claridad para la redacción de la sentencia.

A su vez, tales exigencias van a ser determinantes para cuando el Juez, aun dentro de la postulación del proceso, tenga que determinar con ayuda de las partes los puntos controvertidos (FIJACIÓN DE HECHOS DEL LITIGIO), los cuales serán identificados fácilmente si se cumplió con la enumeración clara, detallada, precisa y pertinente de lo que se pretende probar.

En el asunto bajo examen se redactaron 18 hechos, los cuales son repetitivos en decir que, de acuerdo a los estudios previos, y el contrato mismo, el pago del contrato no estaba supeditado a la visita del INVIMA, ni a la aprobación de las PBA por parte de la misma, así como que de acuerdo a las actas de terminación y recibo de bienes, la sociedad demandante cumplió con las obligaciones a su cargo, **razón**

por la cual deberá condensar estas dos tesis o hipótesis que enarbola en la demanda, en el menor número de hechos posible.

4. No se estimó razonadamente la cuantía.

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la estimación razonada de la cuantía es necesaria para determinar la competencia.

De acuerdo a la definición de razonadamente, el cual es *“De manera razonada”* y que a su vez razonada significa *“Fundado en razones, documentos o pruebas”*² es claro que la “estimación razonada de la cuantía” obedece a realizar un estimativo discriminado, puntual y preciso de la cuantía señalada

En el presente caso se dijo al respecto lo siguiente: *“La cuantía de las pretensiones se estima razonablemente en la suma de \$ 3000.000.000m (sic) correspondiente al 5% del valor del contrato, pendiente de cancelar.”*³, sin embargo, como ya se dijo en el numeral 2° de este proveído la suma indicada en los hechos no corresponde al 5% de la cuantía, y mucho menos la suma indicada en la estimación de la cuantía.

Adicionalmente, téngase en cuenta que una estimación no es razonada por decir que es razonada, sino porque discrimina de forma clara y precisa la misma, razón por la cual deberá procederse de conformidad.

5. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad

De acuerdo al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

² Real Academia de la Lengua Española.

³ F. 23 archivo 001

6. Envío de la demanda y de los anexos a la parte demandada.

En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Considerando que en este caso no se acreditó alguna excepción para omitir este deber, la parte demandante deberá proceder de conformidad.

7. No se aportaron algunas pruebas relacionadas en la demanda

La parte actora afirmó aportar con la demanda el *"Clausulado del contrato y sus modificatorios"* así como *"Certificados de existencia y representación de la persona jurídica demandante"*, sin embargo, no se aportaron los contratos modificatorios, ni el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, los cuales

deberán ser allegados al proceso, y así mismos remitidos a la parte demandada, en concordancia con lo expuesto en el numeral anterior.

8. Poder para actuar

El artículo 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**”*

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra suscrito por quien dice fungir como representante legal de OMICRON DEL LLANO S.A.S, no se confirió por parte de este a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico reportado en la cámara de comercio como de la sociedad, y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

9. Si el medio de control es el de controversias contractuales, informará por qué demanda a los Municipios

Se demandó a los municipios beneficiarios de las PBA: Chinchiná, Manzanares, Anserma y Norcasia, sin embargo, tratándose del medio de control de controversias contractuales, la demanda se debe dirigir en contra del otro extremo contractual, que en este caso es el Departamento de Caldas, el cual suscribió en beneficio de ciertos Municipios de Caldas, el contrato de obra, materia de debate, y cuyo objeto

fue: *“Obras de intervención de las plantas de beneficio animal de los municipios de Aguadas, Anserma, Chinchiná, La Merced, Manzanares, Marquetalia, Norcasia, Pensilvania, Salamina y Samaná, incluido suministro de equipos y gestión documental ambiental”*.

Si el medio de control escogido por la parte actora es el de controversias contractuales, explicará por qué razón dirige su demanda en contra de tales Municipios, pues al margen de que estos tengan ciertas obligaciones respecto de la visita del INVIMA, lo cierto es que los mismos no son partes contratantes dentro del acuerdo de voluntades del cual surgieron las obligaciones e indemnizaciones que mediante este proceso se reclaman.

Así las cosas, explicará con suficiencia tales razones, o adecuará la demanda excluyéndolos como parte demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentó la sociedad OMICRON DEL LLANO SAS en contra del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro

del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59686d1ce6dd398a2efb4b180fb4e5d05eb26e4913427d3a93218103c41d47**

Documento generado en 25/07/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00207 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	MARÍA MARTHA MISAS DE GÓMEZ CONRADO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1083
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 087 DEL 26 DE JULIO DE 2023

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

1.1. El certificado de existencia y representación legal aportado para acreditar tanto estas características, como la facultad de la apoderada para actuar en nombre y representación de la UGPP, como abogada de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., data del 19 de enero de 2022, es decir, año y medio de antigüedad, razón por la cual deberá aportar un certificado cuya vigencia no supere los 30 días de expedición.

1.2. La demanda se dirige textualmente contra los señores MARÍA MARTHA MISAS DE GÓMEZ y CONRADO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO, la primera en calidad de beneficiaria de la pensión gracia y el segundo en calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes de aquella. Así las cosas, la demanda se dirige igualmente en contra de una persona fallecida, sin que ello sea procedente.

En virtud de ello, deberá corregir la demanda, incoando las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente frente al beneficiario de la prestación social que motivó la interposición del medio de control.

1.3. En el acápite diez del libelo genitor, se adjuntó un link para la revisión de las pruebas y anexos de la demanda. Los documentos allí incluidos fueron descargados y rotulados uno a uno en el expediente administrativo por parte de Secretaría.

De su revisión, avizora el juzgado que no fueron aportados los actos administrativos de reconocimiento de la pensión gracia y su reliquidación, así como el de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ni se adjuntaron los formularios o escritos petitorios que antecedieron estas órdenes administrativas.

De igual forma, brilla por su ausencia documentos tales como copia del documento de identidad de los beneficiarios de ambas prestaciones sociales, los desprendibles de los pagos que en servicio activo recibió la señora María Martha, a partir de los cuales se liquidó el monto de su pensión. No se observaron registros civiles de defunción, actas de matrimonio y demás documentación necesaria para que el juzgado determine la conformidad o no de estos reconocimientos pensionales, que es precisamente lo que se discute en el asunto bajo examen.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aportar copia de los actos administrativos mencionados y los antecedentes de los mismos, según lo explicado en los párrafos antecedentes.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de la parte demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080

de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en contra de los señores MARÍA MARTHA MISAS DE GÓMEZ y CONRADO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487a6824a390517d230c02b79fc0ab518e720142ce0d185fd98abddbc930dac**

Documento generado en 25/07/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>